



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1068

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2026 SENADO

por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente.

Bogotá D.C., agosto de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente".

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente"; iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 168 DE 2026

"Por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de abuso sexual por parte de sus padres, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles asistencia económica o alimentos. Para ello, se adiciona un párrafo al artículo 414 del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria respecto del progenitor condenado.

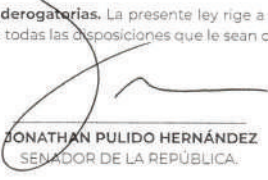
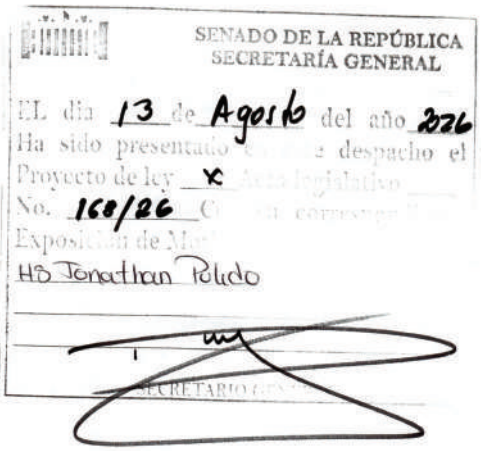
La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante la infancia, la adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización dentro de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...)

(...)

Parágrafo. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el

<u>presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando hayan sido cometidos por el padre o la madre, contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza.</u> <u>Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada. La presente causal podrá alegarse como excepción dentro del respectivo proceso judicial, en sede administrativa ante la imposición de alimentos provisionales, o solicitarse mediante demanda cuando exista una obligación alimentaria previamente reconocida.</u> Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso. La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres. Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad. Cuando el padre o madre respecto de quien se suspenda o extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente. Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización. En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará exigir a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas	dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada. Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA. 
Proyecto de Ley No. _____ de 2026 Senado "Por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente" I. Exposición de motivos: 1. Objeto de la iniciativa legislativa. El presente proyecto de ley tiene por objeto adicionar al artículo 414 del Código Civil, con el fin de establecer expresamente que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra su hijo o hija biológico, adoptivo o de crianza constituyen injuria atroz, en los términos de dicho Código, y dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del hijo o hija respecto del progenitor condenado. La iniciativa busca precisar el alcance de una causal ya contemplada de manera general en el ordenamiento civil colombiano, pues el artículo 414 del Código Civil dispone que la obligación de prestar alimentos cesa enteramente cuando el alimentario incurre en injuria atroz contra la persona obligada. Sin embargo, la disposición no menciona expresamente los delitos sexuales cometidos por los padres contra sus hijos ni determina con claridad los efectos que debe producir una sentencia penal condenatoria ejecutoriada dentro de un proceso de alimentos. Así las cosas, el proyecto de ley no parte de la inexistencia absoluta de mecanismos de exoneración, sino que su finalidad específica es dotar al ordenamiento jurídico de una regla inequívoca según la cual la comisión, por parte de un padre o una madre, de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su hijo o hija, acreditada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada, constituye en todo caso injuria atroz y extingue total y definitivamente la obligación alimentaria de la persona que fue víctima. La iniciativa también tiene por objeto evitar la revictimización de la persona afectada. Para ello, establece que, cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada, el juez o la autoridad administrativa competente no podrá volver a controvertir la existencia del delito ni la responsabilidad penal declarada. En este sentido, la actuación deberá limitarse a verificar la identidad de las partes, el vínculo familiar, la naturaleza de la conducta, la condición de víctima del hijo o hija y la ejecutoria de la providencia.	Asimismo, el proyecto regula los mecanismos mediante los cuales podrá hacerse valer la causal, bajo el entendido de que esta podrá alegarse como excepción o medio de defensa dentro del proceso de fijación, modificación, revisión, ejecución o exigibilidad de alimentos; podrá invocarse ante la autoridad administrativa competente frente a la fijación de alimentos provisionales; y podrá solicitarse mediante demanda de exoneración cuando la obligación alimentaria haya sido reconocida previamente mediante sentencia, conciliación, acuerdo u otro título exigible. La reforma se aplicará sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación o exoneración reconocidas por la legislación y la jurisprudencia. En consecuencia, la inexistencia de una sentencia penal condenatoria no impedirá que el hijo o hija invoque y demuestre otras formas de injuria grave o injuria atroz. Finalmente, el proyecto busca armonizar la protección de las víctimas con los deberes estatales respecto de las personas mayores o en situación de vulnerabilidad. Por ello, dispone que el padre o madre condenado que se encuentre en condiciones de pobreza, discapacidad, abandono, dependencia o ausencia de redes de apoyo deberá ser remitido a la oferta institucional correspondiente. En síntesis, el objeto de la iniciativa es garantizar que la obligación alimentaria no se convierta en un mecanismo de prolongación de la violencia ni en una fuente de nuevas cargas económicas, emocionales o procesales para quien fue víctima de violencia sexual por parte de su propio padre o madre. La reforma pretende ofrecer una respuesta legal expresa, uniforme y garantista que proteja la dignidad humana, la integridad personal, los derechos de las víctimas, el debido proceso y la prohibición de revictimización. 2. Marco normativo vigente. La obligación alimentaria entre padres e hijos forma parte del sistema de solidaridad familiar previsto en el ordenamiento jurídico colombiano y su finalidad es garantizar que quien carece de los recursos necesarios para procurarse una subsistencia digna pueda exigir, amparado en la ley, la asistencia de determinados integrantes de su familia, siempre que concurren los presupuestos normativos para ello. Sin embargo, la solidaridad familiar no constituye un deber absoluto, ilimitado ni desligado del comportamiento de quien reclama los alimentos, ya que el propio Código Civil reconoce que determinadas conductas graves cometidas por el

alimentario contra la persona obligada a suministrarlos pueden reducir o extinguir la obligación, como se detallará en líneas subsiguientes. 2.1. Fundamentos constitucionales. 2.1.1. Dignidad humana y Estado social de derecho. El artículo 1.º de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana y en la solidaridad de las personas que lo integran. En este sentido, la dignidad humana es, simultáneamente, principio fundante del Estado, derecho fundamental y criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico¹. En materia de alimentos, la dignidad fundamenta el derecho de las personas que se encuentran en situación de necesidad a obtener los medios indispensables para una existencia digna. No obstante, también protege a quien sería obligado a suministrarlos frente a cargas que desconozcan su autonomía, integridad física y psicológica o condición de víctima. Por consiguiente, la dignidad no puede ser examinada únicamente desde la perspectiva del padre o madre que reclama alimentos, sino también desde la óptica del hijo o hija que fue objeto de violencia sexual por parte de ese mismo progenitor, por cuanto imponerle la obligación de garantizar la subsistencia de quien vulneró gravemente su libertad, integridad y formación sexuales puede prolongar la subordinación derivada del abuso, reactivar afectaciones emocionales y convertir el proceso alimentario en un nuevo escenario de violencia institucional o revictimización. 2.1.2. Solidaridad familiar. El artículo 1.º y el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política, reconocen la solidaridad como principio fundante y como deber de las personas. En el ámbito familiar, este principio se concreta, entre otras instituciones, en las obligaciones alimentarias. Así las cosas, la solidaridad familiar presupone una comunidad de apoyo, cuidado, respeto y asistencia recíproca, pero no puede interpretarse como una obligación ciega que opere con independencia de las conductas desplegadas por sus integrantes. En este contexto, la Corte Constitucional ha sostenido que el deber alimentario se encuentra ligado a la protección de la familia, al mínimo vital y a la ¹ Corte Constitucional, sentencia T- 881 de 2002. Link de visualización: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm	dignidad, pero también ha reconocido que el maltrato grave puede romper los vínculos de protección, afecto y solidaridad que justifican la obligación². En la Sentencia C-412 de 2025, la Corte advirtió expresamente que los hijos biológicos y adoptivos víctimas de maltrato pueden resultar revictimizados si se les obliga a suministrar alimentos a quien incumplió previamente sus deberes de protección y cuidado. Asimismo, señaló que no resulta constitucionalmente admisible mantener obligaciones alimentarias cuando el progenitor ha quebrantado los deberes de protección, solidaridad, afecto y respeto hacia sus descendientes. La solidaridad familiar, entonces, no puede convertirse en un instrumento para trasladar a la víctima las consecuencias económicas de la vejez o vulnerabilidad de su agresor. La protección social de la persona condenada, cuando se encuentre en situación de necesidad, debe ser asumida mediante la oferta institucional del Estado, sin restablecer una obligación privada cuya base ética y jurídica fue destruida por la violencia sexual. 2.1.3. Protección constitucional de la familia. Los artículos 5.º y 42 de la Constitución reconocen a la familia como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y como tal, el Estado y la sociedad deben garantizar y concurrir en su protección integral. No obstante, el artículo 42 dispone igualmente que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada conforme a la ley. De esta disposición se desprende que la protección constitucional de la familia no puede utilizarse para preservar formalmente relaciones en las que uno de sus integrantes ha ejercido violencia sexual contra otro. Bajo este entendido, la protección constitucional recae sobre relaciones familiares compatibles con la dignidad, la igualdad, el respeto y el libre desarrollo de sus integrantes. No existe entonces un mandato constitucional de mantener consecuencias patrimoniales favorables para quien destruyó la armonía familiar mediante una de las formas más graves de violencia, y por tal razón, el legislador puede establecer que determinadas conductas sean incompatibles con el derecho a reclamar alimentos, siempre que la medida sea razonable, proporcional, respete el debido proceso y se aplique sin discriminación por razón del origen familiar. ² Corte Constitucional, sentencia C-412 de 2025. Link de visualización: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/C-412-25.htm
2.1.4. Igualdad entre los hijos y pluralismo familiar. Los artículos 13 y 42 de la Constitución prohíben la discriminación por razón del origen familiar y reconocen igualdad de derechos y deberes entre todos los hijos. Esta garantía comprende a los hijos biológicos, adoptivos y, conforme al desarrollo legislativo y jurisprudencial reciente, a los hijos de crianza. La Ley 2388 de 2024 incorporó a los hijos y padres de crianza como titulares de derechos y obligaciones alimentarias, y posteriormente, la Sentencia C-411 de 2025 declaró que los padres e hijos de crianza deben entenderse incluidos entre los beneficiarios de alimentos congruos y en el orden de prelación del artículo 416 del Código Civil. La Corte constató que excluirlos implicaba una omisión legislativa relativa contraria a la igualdad y al pluralismo familiar. A su vez, la Sentencia C-412 de 2025 declaró condicionalmente exequible el párrafo incorporado por la Ley 2388 de 2024 al artículo 411 del Código Civil, en el entendido de que la exoneración por maltrato físico o psicológico prevista inicialmente para los hijos de crianza también se aplica a los hijos biológicos y adoptivos. En virtud de este marco, la causal propuesta por el proyecto debe operar de manera igualitaria respecto de hijos biológicos, adoptivos y de crianza. 2.1.5. Libre desarrollo de la personalidad. El artículo 16 de la Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, limitado únicamente por los derechos de los demás y el orden jurídico. Este derecho comprende la facultad de cada persona para definir su proyecto de vida, desarrollar su autonomía y adoptar decisiones libres de coacción indebida. La violencia sexual intrafamiliar constituye una afectación profunda de la autonomía corporal, emocional y sexual de la víctima. Obligar posteriormente al hijo o hija a mantener una relación económica forzada con el progenitor condenado puede afectar la reconstrucción de su proyecto de vida y prolongar una relación de dominación que el ordenamiento debe contribuir a superar. 2.1.6. Debido proceso, derecho de contradicción y defensa y seguridad jurídica.	El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas. La iniciativa legislativa respeta esta garantía al condicionar la aplicación automática de la causal especial a la existencia de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada. La ejecutoria implica que la responsabilidad fue determinada dentro de un proceso en el que el acusado contó con garantías de defensa, contradicción, presunción de inocencia, juez competente y recursos judiciales. La autoridad que conozca posteriormente del proceso alimentario no estaría llamada a volver a juzgar penalmente los hechos, sino a verificar: • La identidad del padre o madre condenado. • La relación familiar con el hijo o hija que invoca la causal. • Que la condena corresponda a uno de los delitos comprendidos en el Título IV del Libro Segundo del Código Penal. • Que la conducta haya sido cometida contra quien debe suministrar los alimentos. • Que la sentencia se encuentre ejecutoriada. 2.2. Régimen civil de la obligación alimentaria. 2.2.1. Titulares del derecho de alimentos. El artículo 411 del Código Civil determina las personas a quienes se deben alimentos. Para el objeto del proyecto resultan especialmente relevantes los descendientes y ascendientes, categorías que comprenden las relaciones entre hijos y padres biológicos y adoptivos. La Ley 2388 de 2024 adicionó como titulares a los hijos y padres de crianza y la Sentencia C-411 de 2025 extendió a estas relaciones el régimen de alimentos congruos y su ubicación en el orden de prelación. De esta regulación se desprende que la obligación entre padres e hijos es recíproca: durante la niñez y, en determinados casos, después de la mayoría de edad, los padres deben alimentos a sus hijos; posteriormente, los padres pueden reclamarlos a sus descendientes cuando se encuentren en situación de necesidad y estos cuenten con capacidad económica.

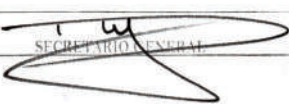
2.2.2. Requisitos para exigir alimentos. La jurisprudencia ha identificado tres presupuestos esenciales para la exigibilidad de una obligación alimentaria: • La existencia de un título jurídico: debe existir una disposición legal, convención o testamento que establezca la obligación. En las relaciones entre padres e hijos, el título deriva principalmente del artículo 411 del Código Civil. • La necesidad del alimentario: quien reclama debe demostrar que carece de los medios suficientes para satisfacer por sí mismo las necesidades que integran una subsistencia digna. • La capacidad económica del alimentante: la persona demandada debe contar con recursos que le permitan contribuir sin comprometer injustificadamente su propia subsistencia y las obligaciones preferentes a su cargo. Los alimentos no se derivan automáticamente de la edad del padre o madre ni de la sola relación de parentesco. Deben acreditarse todos los presupuestos de exigibilidad y verificarse que no exista una causal legal de reducción o exoneración. 2.2.3. Injuria grave e injuria atroz. El artículo 414 contempla dos consecuencias diferentes: • Cuando el alimentario se hace culpable de injuria grave contra quien debe suministrarle alimentos, la obligación se limita, en términos generales, a los alimentos necesarios. • Cuando existe injuria atroz, cesa enteramente la obligación de prestar alimentos. El artículo utiliza expresiones históricas relacionadas con "delitos graves" y "delitos leves", categorías que no corresponden de manera directa a una clasificación general del Código Penal vigente. Esta circunstancia puede generar incertidumbre respecto de cuáles conductas producen una simple reducción y cuáles extinguen completamente la obligación. ¹ Ver sentencias C-994 de 2004, T-340 de 2018, C-412 de 2025 de la Corte Constitucional.	La adición propuesta supera esa indeterminación respecto de la violencia sexual parental, al establecer que todos los delitos comprendidos en el Título IV del Libro Segundo del Código Penal constituyen injuria atroz cuando son cometidos por el padre o la madre contra su hijo o hija. La norma tendría carácter especial frente a la cláusula general del artículo 414. Además, no eliminaría las demás hipótesis de injuria grave o atroz ni impediría que una persona sin sentencia penal condenatoria invoque otras causales vigentes, incluido el maltrato físico o psicológico reconocido por la Ley 2388 de 2024 y la Sentencia C-412 de 2025. 2.2.4. Duración, modificación y extinción. El artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda. La obligación puede revisarse cuando cambian la necesidad del beneficiario, la capacidad del obligado o los demás presupuestos que sirvieron para fijarla. La muerte del alimentario extingue la obligación por tratarse de un derecho de carácter personal y las reglas complementarias se encuentran en los artículos 419 a 426 del Código Civil. A estas causales generales se suman: • La injuria grave, que reduce la obligación. • La injuria atroz, que la extingue. • El maltrato físico o psicológico del padre o madre contra el hijo, como causal especial de exoneración reconocida por el régimen vigente. • La causal específica de violencia sexual que propone este proyecto de ley. 2.3. Código de la Infancia y la Adolescencia. La Ley 1098 de 2006 desarrolla el sistema de protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Para el objeto del proyecto resultan especialmente relevantes: • Los artículos 7º, 8º y 9º, relativos a la protección integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños. • El artículo 18, que reconoce el derecho a la integridad personal y a la protección contra acciones que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.
• El artículo 20, que contempla derechos especiales de protección frente a violaciones, inducción o constreñimiento a la explotación sexual y demás conductas que afecten la libertad, integridad y formación sexuales. • El artículo 26, sobre debido proceso en las actuaciones administrativas y judiciales que involucren a niños, niñas y adolescentes. • El artículo 39, que impone a la familia deberes de protección y le exige abstenerse de actos que amenacen o vulneren los derechos de sus integrantes. • El artículo 41, que establece obligaciones del Estado en prevención, protección y restablecimiento de derechos. • Los artículos 192 a 200, que contienen criterios especiales para los procesos penales en los que los niños, niñas o adolescentes sean víctimas de delitos. El artículo 193 exige que las autoridades actúen de manera que se proteja la dignidad, intimidad y demás derechos de los menores de edad, se evite causarles nuevos daños y se tengan en cuenta sus opiniones, necesidades y condiciones particulares. Estas disposiciones resultan pertinentes incluso cuando el proceso de alimentos se promueve años después de ocurridos los hechos y la víctima ya es adulta. La mayoría de edad no elimina la gravedad del incumplimiento de los deberes parentales ni convierte en jurídicamente irrelevante la violencia sufrida durante la infancia. 2.4. Legislación penal. El Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 regula los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. La aplicación de la causal conforme a la presente iniciativa, exige que la víctima del delito sea el mismo hijo o hija a quien se pretende imponer la obligación alimentaria. No sería suficiente que el progenitor hubiera sido condenado por un delito sexual cometido contra una persona diferente. 2.5. Código General del Proceso y competencia para decidir. El artículo 21, numeral 7, del Código General del Proceso atribuye a los jueces de familia, en única instancia, el conocimiento de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, así como de la oferta, ejecución y restitución de pensiones alimentarias.	El artículo 397, actualmente denominado "Alimentos a favor del mayor de edad", contiene reglas sobre alimentos provisionales, modificación, exoneración y ejecución. La causal propuesta a través del presente proyecto de ley puede operar en tres escenarios: • Como excepción o medio de defensa en el proceso en el que el padre o madre solicita la fijación de alimentos. • Como fundamento de una demanda de exoneración, cuando la cuota ya fue establecida por sentencia, conciliación u otro título. • Como oposición dentro de la actuación administrativa competente, cuando se pretenda imponer provisionalmente alimentos a favor de una persona mayor. Tratándose de una obligación previamente reconocida, la sentencia penal condenatoria no debería producir por sí sola la desaparición material del título sin una decisión de la autoridad competente. No obstante, acreditados los presupuestos legales, la autoridad tendría el deber de declarar la exoneración, sin reabrir la discusión sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal. 2.6. Régimen especial de alimentos para personas mayores. El artículo 46 de la Constitución establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán en la protección y asistencia de las personas mayores. Este mandato se desarrolla en la Ley 1251 de 2008, que busca proteger, promover, restablecer y defender sus derechos, así como orientar las políticas de envejecimiento y vejez. La Ley 1850 de 2017 adicionó el artículo 34A a la Ley 1251 de 2008 y conforme a esta disposición, cuando no se alcance una conciliación sobre alimentos a favor de una persona mayor, el comisario de familia puede fijar una cuota provisional y debe remitir el expediente a la Defensoría de Familia para la presentación de la demanda ante el juez competente. La Ley 2126 de 2021 confirmó expresamente como función de los comisarios de familia la fijación provisional de alimentos para personas adultas mayores, de acuerdo con el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008. Por tanto, la expresión del proyecto que permite alegar la causal "en sede administrativa ante la imposición de alimentos provisionales" tiene un campo de aplicación jurídicamente identificable, pero debería relacionarse expresamente

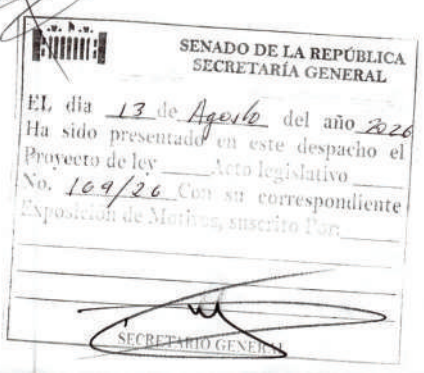
con las autoridades y competencias previstas en las Leyes 1251 de 2008, 1850 de 2017 y 2126 de 2021. Ahora bien, la protección reforzada de las personas mayores no significa que todo hijo deba suministrar alimentos sin consideración a la conducta del padre o madre. La Sentencia STC12488-2025 destaca la importancia de la solidaridad familiar durante el envejecimiento, pero también reconoce que el Estado tiene responsabilidades de protección y asistencia*. Así las cosas, cuando el padre o madre haya sido condenado por violencia sexual contra el hijo obligado, la remisión a la oferta institucional prevista en el artículo 4.º del proyecto permite armonizar los derechos de la persona mayor con la dignidad y los derechos de la víctima. El Estado puede garantizar acceso a programas sociales, salud, cuidado, alojamiento o asistencia alimentaria sin imponer nuevamente la carga a quien sufrió la violencia. 2.7. Leyes especiales sobre violencia sexual, violencia intrafamiliar y protección de víctimas. 2.7.1. Ley 1146 de 2007. La Ley 1146 de 2007 establece normas para la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Reconoce la violencia sexual como todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido mediante fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, desigualdad y relaciones de poder existentes entre víctima y agresor. Esta definición es particularmente relevante cuando el responsable es el padre o la madre, debido a la autoridad, dependencia, confianza y poder inherentes a la relación parental. 2.7.2. Ley 1257 de 2008. La Ley 1257 de 2008 contiene normas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Define formas de violencia, reconoce derechos de las víctimas y establece medidas de sensibilización, prevención, protección y atención. * Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural STC12488-2025, 14 de agosto de 2026. M.P. Juan Carlos Sosa Londoño. Link de visualización: https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/10/Sentencias/STC12488-2025.pdf	Su ámbito resulta especialmente relevante para niñas, adolescentes y mujeres adultas víctimas de violencia sexual cometida por sus padres. Sin embargo, la protección propuesta por el proyecto debe formularse de manera neutral respecto del sexo o género de la víctima, pues los niños, adolescentes y hombres adultos también pueden ser víctimas de delitos sexuales intrafamiliares. 2.8. Jurisprudencia constitucional relevante. 2.8.1. Maltrato parental como causal de exoneración. La Sentencia C-412 de 2025 constituye el precedente más importante para el proyecto, pues en esta oportunidad, la Corte examinó el parágrafo del artículo 9.º de la Ley 2388 de 2024, según el cual los hijos de crianza deben alimentos a sus padres de crianza siempre que no hayan padecido maltrato físico o psicológico. El Alto Tribunal constitucional declaró la disposición exequible bajo el entendido de que la exoneración por maltrato también se aplica a hijos biológicos y adoptivos, y estableció que: • Todos los hijos pueden encontrarse expuestos al maltrato de sus padres. • Exigir alimentos a quien fue víctima puede generar revictimización. • El maltrato supone el incumplimiento de deberes parentales de protección, solidaridad, afecto y respeto. • La causal especial por maltrato es distinta de las causales generales de injuria grave e injuria atroz del artículo 414. • La aplicación de la causal debe ser valorada por la autoridad competente de acuerdo con los principios que rigen los alimentos. Esta decisión confirma la constitucionalidad de que el legislador module o extinga la obligación alimentaria cuando el beneficiario incurrió gravemente sus deberes parentales. En este contexto, el proyecto profundiza esa línea al identificar una hipótesis de máxima gravedad (la violencia sexual declarada mediante sentencia penal ejecutoriada) y atribuirle una consecuencia jurídica clara. 2.8.2. Prohibición de revictimización. En la Sentencia T-341 de 2023¹, la Corte examinó un asunto relacionado con el contacto entre una niña y su padre en un contexto de presunta violencia sexual. La Corte destacó que no creer el relato, omitirlo, someter a la víctima a interrogatorios inadecuados o imponer contactos sin evaluación suficiente puede ¹ Link de visualización: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-341-23.htm
producir revictimización. También exigió considerar la voluntad de la niña y garantizar acompañamiento especializado. La Sentencia T-124 de 2026² reiteró que uno o ambos progenitores pueden constituir un factor de riesgo en contextos de violencia intrafamiliar o sexual. Advirtió que imponer la continuidad de vínculos o contactos sin evaluación rigurosa puede generar revictimización o reiteración de las conductas lesivas. Aunque estas decisiones de tutela resolvieron casos concretos, sus razones constituyen precedente constitucional relevante para interpretar los deberes de protección de las autoridades. 3. Necesidad de la iniciativa legislativa. 3.1. Delimitación de la necesidad regulatoria. La obligación de los hijos de suministrar alimentos a sus padres tiene fundamento en el parentesco y en el principio de solidaridad familiar. No obstante, dicha solidaridad no es absoluta ni puede operar de manera indiferente frente al comportamiento de quien pretende beneficiarse de ella. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce que existen conductas del alimentario suficientemente graves para reducir o extinguir su derecho a recibir alimentos. En la actualidad, el artículo 414 del Código Civil contiene la regulación general sobre esta materia. La disposición establece dos consecuencias distintas: Cuando el alimentario se ha hecho culpable de injuria grave contra la persona obligada a suministrarle alimentos, la prestación se limita a los alimentos necesarios para la subsistencia; cuando se configura una injuria atroz, la obligación alimentaria cesa enteramente. El mismo artículo dispone que constituyen injuria atroz los "delitos graves" y aquellos "delitos leves" que entrañen un ataque contra la persona obligada a prestar alimentos, mientras que los demás delitos leves contra sus derechos individuales constituyen injuria grave. El vacío que pretende superar el proyecto no consiste en la ausencia absoluta de una defensa, sino en la falta de una regla expresa, contemporánea, uniforme y suficientemente determinada que establezca que la violencia sexual cometida por un padre o una madre contra su hijo o hija constituye, en todo caso, injuria atroz y que, cuando haya sido declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada, produce la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria. ² Link de visualización: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-124-26.htm	La necesidad de la reforma se encuentra, por tanto, en que el artículo 414 emplea categorías penales históricas que no corresponden claramente con la estructura del Código Penal vigente y deja un amplio margen interpretativo que puede producir decisiones diferentes ante situaciones materialmente equivalentes. La propia Sentencia C-412 de 2025 reconoció que las categorías de injuria grave e injuria atroz fueron concebidas en contextos históricos anteriores a las Constituciones de 1886 y 1991 y que podrían resultar anacrónicas frente al orden constitucional vigente. La Corte también advirtió que, debido a que los procesos de alimentos se tramitan en única instancia, existe un desarrollo jurisprudencial limitado de las altas cortes y de los tribunales de familia sobre el significado concreto de estas categorías. Bajo este entendido, el proyecto no pretende reemplazar la causal general de injuria atroz, ni restringir las demás formas de exoneración reconocidas por la ley y la jurisprudencia, sino que su propósito es especificar una de sus manifestaciones más graves, eliminar dudas sobre su calificación y establecer una consecuencia civil clara cuando la responsabilidad penal del progenitor ya ha sido definida judicialmente. 3.2. Dimensión material del problema: violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. La necesidad del proyecto debe analizarse a partir de la magnitud de la violencia sexual sufrida por niños, niñas y adolescentes en Colombia. Las cifras oficiales muestran que no se trata de situaciones excepcionales ni aisladas, sino de un fenómeno persistente, de gran alcance y estrechamente relacionado con los entornos familiares y de confianza. El Informe Anual 2024 del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y la Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas³, elaborado con participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reportó que durante 2024 fueron notificados al Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública —SIVIGILA— 43.770 casos de violencia sexual en Colombia. De ese total, 34.450 casos, equivalentes al 77,2 %, correspondieron a niños, niñas y adolescentes entre los 0 y 17 años. Frente a 2023 se registraron 1.603 eventos adicionales, lo que representó un incremento anual del 4,8 %. ³ Link de visualización del informe: https://portal.euin.icbf.gov.co/sites/euin/Documents/Pol%C3%ADticas/Ley%201146/INFORME%20ANUAL%20COMITE%20INTERINSTITUCIONAL%20CONSULTIVO%202024%20V.F.pdf

Las niñas y adolescentes mujeres representaron 28.512 de los 34.450 casos, es decir, aproximadamente el 83 % de las notificaciones de violencia sexual contra menores de edad. Los niños y adolescentes hombres representaron 5.938 casos. La mayor concentración se presentó entre los 10 y 14 años, grupo en el que se notificaron 18.224 eventos, equivalente al 52,9 % del total de casos contra menores de edad. Los datos también muestran la relevancia del entorno familiar y de confianza. Para 2024, el informe estableció que el 49,3 % de las situaciones de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes había sido presuntamente cometido por un familiar, una pareja o una persona amiga de la víctima. La categoría específica “familiar” reunió 7.861 casos, correspondientes al 22,8 % de las notificaciones. De manera particularmente relevante para este proyecto, el informe calculó que el padre fue identificado como presunto agresor en 1.997 casos, equivalentes al 5,8 % del total, mientras que la madre fue identificada como presunta agresora en el 1,81 % de los casos. Estas cifras representan únicamente los eventos conocidos y notificados al sistema de salud y no permiten medir la totalidad real del fenómeno, debido a las dificultades de revelación, denuncia y acceso institucional que caracterizan la violencia sexual intrafamiliar. Desde la perspectiva del sistema de protección administrativa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar registró en 2024 18.746 ingresos a Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos por violencia sexual. En 2023 se habían registrado 16.946, lo que significa que entre ambos años se produjo un incremento de 1.800 ingresos. Entre 2020 y 2024, el sistema misional del ICBF acumuló 87.599 ingresos por este motivo. El dato estadístico más relevante para la iniciativa no es solamente el número de víctimas. También lo es la constatación de que una proporción significativa de las violencias ocurre dentro de espacios familiares, domésticos o de confianza. Así las cosas, cuando el agresor es el padre o la madre, la conducta representa simultáneamente una vulneración de la libertad, integridad y formación sexuales, el incumplimiento extremo de los deberes parentales de cuidado y protección y la destrucción del fundamento de reciprocidad y solidaridad sobre el cual se construye la obligación alimentaria futura. Por ello, la respuesta jurídica no debe limitarse a la sanción penal. También debe proyectarse sobre las relaciones civiles que se fundamentan, precisamente, en la solidaridad y en el cumplimiento recíproco de los deberes familiares.	3.3. Regulación vigente del artículo 414 del Código Civil. El artículo 414 forma parte del régimen general de alimentos y no regula exclusivamente la relación entre padres e hijos. Sus causales se aplican a los diferentes titulares de obligaciones alimentarias contemplados por el Código Civil. En este sentido, la disposición diferencia tres situaciones: • Como regla general, determinadas personas tienen derecho a recibir alimentos congruos, es decir, aquellos que les permiten subsistir de acuerdo con su posición social. • Si el alimentario incurre en injuria grave contra quien debe suministrar los alimentos, la obligación se reduce y queda limitada a lo necesario para la subsistencia. • Si el alimentario incurre en injuria atroz, cesa enteramente la obligación de prestar alimentos. El principal problema interpretativo surge porque el artículo 414 conserva la clasificación de “delitos graves” y “delitos leves”, expresiones provenientes de una concepción penal histórica que no coincide claramente con la sistemática general de la Ley 599 de 2000. El Código Penal vigente clasifica las conductas por tipos penales, bienes jurídicos, modalidades, agravantes y penas, pero no contiene una división general y autónoma de todos los delitos entre “graves” y “leves” para efectos civiles. Esta falta de correspondencia obliga al juez de familia a determinar, caso por caso: • Si el delito puede ser considerado grave. • Si, a pesar de no recibir esa denominación, entraña un ataque directo contra el alimentante. • Si constituye injuria grave o injuria atroz. • Si la consecuencia es la reducción de la cuota o su extinción total. Aunque un delito sexual cometido directamente contra el hijo debería ser entendido como un ataque de máxima gravedad contra su persona, la norma no lo declara expresamente. Esa ausencia abre un espacio de discusión que resulta innecesario cuando la conducta ya fue tipificada, investigada, juzgada y declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada. La reforma propuesta realiza una operación legislativa de precisión: mantiene intacta la cláusula general, pero establece que una categoría determinada de
conductas —los delitos del Título IV del Libro Segundo del Código Penal cometidos por el padre o la madre contra su propio hijo o hija— constituye en todo caso injuria atroz. De esta manera, el proyecto no modifica la naturaleza general del artículo 414. Tampoco pretende definir exhaustivamente todas las conductas que pueden constituir injuria atroz. Únicamente extrae del margen interpretativo una hipótesis especialmente grave y constitucionalmente cualificada. 3.4. Vacíos y ambigüedades del régimen vigente. 3.4.1. Indeterminación de los conceptos empleados. La primera dificultad reside en la falta de correspondencia entre los conceptos de “delito grave” y “delito leve” del artículo 414 y la legislación penal vigente. El juez debe trasladar categorías históricas a un ordenamiento penal contemporáneo que no las utiliza como clasificación general. 3.4.2. Ausencia de una regla sobre la sentencia penal ejecutoriada. La legislación vigente no establece expresamente que, una vez existe sentencia penal condenatoria ejecutoriada, el juez de familia debe tener por definidos el hecho y la responsabilidad penal. Aunque las reglas generales de cosa juzgada y valoración probatoria ofrecen elementos para reconocer dicha decisión, la falta de una disposición especial permite que en la práctica se formulen nuevos cuestionamientos sobre los hechos, la credibilidad de la víctima o la gravedad de la conducta. El proyecto supera esta barrera mediante una regla limitada y proporcionada: no presume la responsabilidad, no exonera con fundamento en una denuncia y no convierte toda acusación en una causal automática. Exige una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, proferida después de un proceso en el que el progenitor contó con presunción de inocencia, defensa, contradicción, recursos y demás garantías del debido proceso. Cumplido ese presupuesto, el juez de familia no debe volver a decidir si el delito existió o si el padre fue responsable. Su función se limita a verificar la sentencia, la identidad de las partes, el vínculo familiar y que la víctima sea el mismo hijo o hija a quien se pretende imponer la obligación.	3.4.3. Falta de un mecanismo procesal claramente identificado. El artículo 414 regula la consecuencia sustantiva de la injuria, pero no establece con precisión cómo debe alegarse, en qué momento, mediante qué procedimiento ni qué autoridad puede aplicarla cuando se solicitan alimentos provisionales. Durante el trámite de la Sentencia C-412 de 2025, distintos intervinientes advirtieron la falta de claridad sobre la vía procesal para acreditar el maltrato, la ausencia de mecanismos para impedir la revictimización y la ambigüedad en la valoración probatoria. Aunque estas observaciones no constituyen por sí mismas la decisión de la Corte, evidencian un problema jurídico real que el legislador está facultado para corregir. 3.4.4. Limitado desarrollo jurisprudencial y riesgo de decisiones dispares. Los procesos de fijación, disminución y exoneración de alimentos son conocidos por los jueces de familia en única instancia. Esta estructura busca celeridad, pero disminuye las oportunidades de unificación mediante recursos ordinarios y explica, en parte, la escasa jurisprudencia de tribunales y altas cortes sobre el significado actual de la injuria grave y atroz. En este escenario, una regla legislativa expresa contribuye a la igualdad en la aplicación de la ley. Víctimas que se encuentren en idéntica situación no deberían recibir respuestas diferentes dependiendo de la interpretación particular del juez sobre expresiones heredadas de una legislación penal histórica. 3.5. Razones por las cuales debe especificarse expresamente la injuria atroz. La incorporación expresa de los delitos sexuales parentales dentro del artículo 414 resulta necesaria por las siguientes razones. • La reforma conecta el Código Civil con la denominación vigente del bien jurídico protegido por el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000. De esta manera se supera la dependencia exclusiva de conceptos como “delito grave” o “delito leve”, cuya aplicación actual no es inequívoca. • El delito no solo afecta la libertad e integridad sexuales. Cuando lo comete un progenitor, representa la inversión absoluta de su función de cuidado: la persona encargada constitucional y legalmente de proteger al hijo utiliza su posición familiar para vulnerarlo.

- La norma permitiría que todos los jueces y autoridades competentes apliquen la misma consecuencia ante el mismo supuesto. - La exoneración especial no surge de una mera afirmación, una denuncia o una investigación en curso ya que requiere una condena ejecutoriada. - Una vez probada la conducta bajo el estándar penal, la víctima no debe asumir nuevamente la carga de demostrar la existencia del hecho, la identidad del responsable y la gravedad de la agresión. - La regulación especial debe coexistir con la injuria grave, la injuria atroz general y la exoneración por maltrato físico o psicológico reconocida por la Ley 2388 de 2024 y la Sentencia C-412 de 2025. Las víctimas que no cuenten con una sentencia penal conservan la posibilidad de acreditar otras causales mediante los medios probatorios legalmente admisibles. 4. Derecho comparado. El examen comparado evidencia que la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes no es concebida en los ordenamientos estudiados como un deber estrictamente automático, derivado exclusivamente del parentesco. Aunque su fundamento se encuentra en la solidaridad y asistencia familiar, diferentes legislaciones reconocen que el comportamiento gravemente lesivo de quien reclama los alimentos puede justificar la reducción o extinción de la prestación. Ahora bien, los ordenamientos examinados no siguen un único modelo. Algunos vinculan el cese de los alimentos con las causales de indignidad sucesoral o desheredación; otros permiten al juez excluir la obligación cuando su exigencia resulte manifestamente injusta; algunos establecen consecuencias directas cuando el progenitor ha perdido la responsabilidad parental; y otros atribuyen efectos específicos a la existencia de una condena penal por delitos cometidos contra la persona obligada a suministrar los alimentos. Pese a sus diferencias, estos sistemas comparten una premisa: la solidaridad familiar no puede exigirse de manera aislada del comportamiento de quien pretende beneficiarse de ella. La comisión de delitos, el incumplimiento grave de los deberes parentales, el abandono, el maltrato o una agresión grave contra el obligado pueden destruir o debilitar el fundamento jurídico de la prestación.	4.1. Argentina: cese de alimentos por indignidad e inclusión de los delitos contra la integridad sexual⁸. El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina regula la obligación alimentaria entre parientes y establece expresamente las circunstancias que producen su terminación. El artículo 554 dispone que la obligación alimentaria cesa cuando el alimentado incurra en alguna causal de indignidad, por la muerte del obligado o del alimentado, o cuando desaparecen los presupuestos que justificaban la obligación. La pretensión de cese, aumento o reducción debe tramitarse por el procedimiento más breve previsto en la legislación local. La importancia de este modelo se encuentra en la conexión normativa entre el régimen de alimentos y las causales sucesorales de indignidad. El artículo 2281 considera indignos de suceder, entre otros, a los autores, cómplices o partícipes de delitos dolosos contra la persona, el honor, la libertad, la propiedad o la integridad sexual del causante o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. La misma disposición incluye a quienes hayan maltratado gravemente al causante. En consecuencia, el legislador argentino no se limita a utilizar conceptos abiertos de mala conducta o ingratitud. Identifica expresamente la afectación de la integridad sexual como una conducta incompatible con el mantenimiento de determinados beneficios familiares, entre ellos el derecho a recibir alimentos. 4.2. España: cese de alimentos por causas de desheredación y condenas por delitos sexuales⁹. El Código Civil español establece en su artículo 143 la obligación recíproca de prestarse alimentos entre ascendientes y descendientes. Sin embargo, el artículo 152 reconoce distintas causales de cesación. De acuerdo con el numeral 4.º del artículo 152, la obligación de dar alimentos cesa cuando el alimentista, tenga o no la condición de heredero forzoso, haya cometido alguna de las conductas que dan lugar a la desheredación, ⁸ https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/c%C3%B3digo-civil-y-comercial-de-la-na-c%C3%B3n-235975/actualizacion ⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1989-4763&utm
Para determinar el alcance de esta regla es necesario acudir al régimen sucesoral. El artículo 852 establece que varias de las causas de indignidad para suceder contenidas en el artículo 756 constituyen también justas causas de desheredación. A su vez, el artículo 854, aplicable a padres y ascendientes, incorpora las causas previstas en los numerales 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 756, además de la pérdida de la patria potestad, la negativa injustificada a suministrar alimentos a los hijos y el atentado de un progenitor contra la vida del otro. El numeral 2.º del artículo 756 incluye expresamente a quien haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, cuando la víctima sea el causante, su cónyuge, la persona vinculada por una relación análoga de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. De la lectura sistemática de estas normas se desprende que un padre o madre condenado mediante sentencia firme por un delito contra la libertad o indemnidad sexual de su hijo puede quedar comprendido en una causa de desheredación y, por remisión del artículo 152.4, perder el derecho a exigirle alimentos. El sistema español se asemeja a la propuesta colombiana en varios elementos: - Reconoce que la obligación alimentaria puede cesar por una conducta grave del beneficiario. - Relaciona la pérdida del derecho con delitos contra la libertad e indemnidad sexual. - Otorga especial relevancia a la sentencia penal firme. - Permite que una conducta sexual cometida por un ascendiente contra su descendiente produzca consecuencias patrimoniales familiares. La diferencia principal radica nuevamente en la técnica normativa. España utiliza una cadena de remisiones entre el régimen de alimentos, la desheredación y la indignidad sucesoral. El proyecto colombiano busca establecer la consecuencia directamente en el artículo 414 del Código Civil. 5. Contenido y alcance del proyecto de ley. El presente proyecto de ley tiene como propósito establecer una consecuencia civil expresa frente a una de las formas más graves de incumplimiento de los deberes parentales, consistente en la comisión, por parte del padre o la madre, de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en perjuicio de su propio hijo o hija.	La iniciativa adiciona el artículo 414 del Código Civil para establecer que estas conductas constituyen un tipo de injuria atroz, en el evento de que hayan sido cometidas por el padre o la madre biológico, adoptante o de crianza contra su hijo o hija biológico, adoptivo o de crianza. Por tanto, cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada, cesará total y definitivamente la obligación del hijo o hija de suministrar alimentos al progenitor condenado. El proyecto parte de la estructura actualmente prevista en el artículo 414 del Código Civil, que distingue entre la injuria grave y la injuria atroz. Mientras la primera puede limitar el derecho del alimentario a recibir únicamente lo necesario para la subsistencia, la segunda produce la cesación completa de la obligación alimentaria. La iniciativa no elimina ni reemplaza este régimen general, sino que identifica expresamente una hipótesis que, por su especial gravedad, debe ser reconocida inequívocamente como un tipo de injuria atroz. Desde el punto de vista sustantivo, la iniciativa define que los delitos sexuales cometidos por el progenitor contra su hijo extinguen el fundamento de la solidaridad familiar que permitiría reclamar alimentos. Desde el punto de vista procesal, establece cómo puede alegarse la causal, cuáles son los elementos que debe verificar la autoridad competente, qué efectos produce la sentencia penal ejecutoriada y cómo debe evitarse la revictimización durante la actuación judicial o administrativa. La iniciativa también regula su aplicación respecto de procesos en curso y obligaciones alimentarias previamente reconocidas, establece medidas institucionales para los padres o madres condenados que se encuentren en situación de vulnerabilidad y fija criterios de interpretación orientados por la dignidad humana, los derechos de las víctimas y la prohibición de revictimización. La exoneración especial prevista en el proyecto surge únicamente cuando existe una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, requisito que garantiza que la responsabilidad del progenitor haya sido establecida dentro de un proceso penal con observancia de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, el juez natural y los recursos legalmente procedentes. A partir de esa decisión definitiva, el proceso de alimentos no podrá convertirse en un escenario para volver a juzgar la existencia del delito ni la responsabilidad penal del progenitor. La autoridad judicial o administrativa deberá limitarse a verificar que la sentencia corresponda al supuesto previsto por la ley y que la víctima del delito sea el mismo hijo o hija a quien se pretende imponer la obligación alimentaria.

La iniciativa se circunscribe a una hipótesis objetiva de máxima gravedad, consistente en la existencia de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare que el padre o la madre cometió contra su propio hijo o hija un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales. El articulado armoniza la protección de la familia con la dignidad humana, el debido proceso, la igualdad entre las formas de filiación, los derechos de las víctimas, la protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes y los deberes estatales frente a las personas mayores o vulnerables. II. Antecedentes de la Iniciativa La revisión de los proyectos de ley tramitados en el Congreso de la República permite concluir que existen antecedentes legislativos relacionados con la exoneración de la obligación alimentaria de los hijos respecto de sus padres, particularmente en situaciones de abandono, incumplimiento grave de los deberes parentales y maltrato físico o psicológico. Sin embargo, no se identificó un proyecto anterior que regule específicamente la exoneración por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra su propio hijo o hija. El antecedente más cercano es el Proyecto de Ley 33 de 2024 Senado, mediante el cual se propuso modificar el artículo 411 del Código Civil para exonerar a los descendientes de suministrar alimentos a los ascendientes que los hubieran abandonado o hubieran incumplido sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. La iniciativa partía de considerar que el parentesco no podía ser el único fundamento de la obligación alimentaria cuando el padre o madre había incumplido previamente sus deberes de cuidado, protección y sostenimiento. El proyecto fue archivado por tránsito de legislatura en junio de 2025. Esta propuesta fue retomada mediante el Proyecto de Ley 334 de 2025 Senado, que planteó modificar los artículos 411 y 414 del Código Civil para establecer causales de exoneración por abandono o incumplimiento grave y reiterado de la responsabilidad parental. Aunque este proyecto compartía la finalidad general de impedir que un progenitor incumplido reclamara posteriormente alimentos a sus hijos, no regulaba específicamente la violencia sexual, no exigía una sentencia penal condenatoria ejecutoriada y tampoco establecía mecanismos dirigidos a evitar la revictimización. La iniciativa igualmente fue archivada.	III. Impacto fiscal Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo. (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genere la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. En consecuencia, el proyecto no ordena apropiaciones presupuestales, no establece subsidios, no impone cargas económicas a entidades estatales y no modifica la estructura administrativa del Estado.
IV. Causales de impedimento Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber: “ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculada. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.	d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto. PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación. PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.” Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite a votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causas adicionales en las que pueda estar inmerso. Cordialmente,  JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica el artículo 12A de la Ley 549 de 1999, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2468 de 2025. Atentamente,  DAVID BARGUIL ASSÍS Senador de la República  NICOLAS BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara  GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA Representante a la Cámara SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>13 de Agosto</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. <u>169/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, en virtud de lo cual  SECRETARIO GENERAL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 12A de la Ley 549 de 1999, adicionado por la Ley 2468 de 2025, para establecer un mecanismo excepcional de desahorro de excedentes pensionales por sector y se dictan otras disposiciones"</i> I. OBJETO DEL PROYECTO El presente proyecto de ley modifica de manera puntual el artículo 12A de la Ley 549 de 1999, adicionado por la Ley 2468 de 2025. La iniciativa permite que, excepcionalmente y por una sola vez, una entidad territorial que haya alcanzado individualmente el ciento por ciento (100%) de cobertura de su pasivo pensional en cualquiera de los sectores de educación, salud o propósito general pueda utilizar los excedentes del respectivo sector, sin quedar condicionada a que los demás sectores alcancen simultáneamente el mismo nivel de cobertura. La reforma conserva las demás reglas del régimen vigente: los recursos deberán destinarse a proyectos establecidos en el respectivo Plan de Desarrollo y al cumplimiento de las metas del mismo, conforme a la fuente de financiación respectiva y deberán cumplirse los demás requisitos establecidos en la normativa vigente. II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y LEGISLATIVOS La Ley 549 de 1999 estableció mecanismos para financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales y creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). Posteriormente, la Ley 2468 de 2025 modificó ese régimen con el propósito de garantizar el financiamiento del pasivo pensional territorial. La Ley 2468 de 2025 dispuso que las entidades territoriales deberán cubrir sus pasivos pensionales en un ciento por ciento (100%) por cada sector. Esta definición es central para la presente iniciativa: el legislador ya reconoció que la suficiencia pensional debe observarse sectorialmente. Asimismo, el artículo 12 de la Ley 2468 de 2025 adicionó el artículo 12A a la Ley 549 de 1999 bajo la denominación "Desahorro de excedentes por sector". La norma vigente permite utilizar los recursos excedentes para la financiación de proyectos establecidos en el respectivo Plan de Desarrollo y al cumplimiento de las metas del mismo, conforme a la fuente de financiación respectiva, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la normativa vigente. La presente reforma conserva la arquitectura esencial del artículo 12A vigente y modifica únicamente, con carácter excepcional y por una sola vez, la exigencia de cobertura simultánea de todos los sectores para permitir la utilización de los excedentes de aquel sector que individualmente haya alcanzado el cien por ciento (100%) de cobertura.	
III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO El régimen vigente puede generar una situación de inmovilización fiscal: una entidad territorial puede contar con un sector plenamente financiado e incluso sobrecubierto y al mismo tiempo, tener otro sector por debajo del ciento por ciento (100%). En esa circunstancia, recursos que ya exceden la obligación actuarial de un sector pueden permanecer indisponibles pese a que la entidad enfrenta necesidades de inversión en ese mismo sector. La reforma no propone reducir el ahorro pensional requiriendo ni trasladar recursos necesarios para pagar pensiones. Propone reconocer como excedente únicamente aquello que se encuentre por encima del ciento por ciento (100%) de la obligación actuarial del sector correspondiente. La regla puede expresarse de manera sencilla: el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional permanece protegido; únicamente el valor que supere ese nivel puede ser objeto del desahorro excepcional. IV. DETERMINACIÓN DE LA COBERTURA Y DEL EXCEDENTE La determinación de la cobertura del pasivo pensional y de los recursos excedentes continuará efectuándose de conformidad con la normativa vigente y con la información oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El proyecto no modifica las reglas técnicas aplicables a dicha determinación. V. RECURSOS COMPUTABLES PARA LA COBERTURA Y PRIORIZACIÓN DE RECURSOS PROPIOS La iniciativa parte de una regla de coherencia entre la determinación de la cobertura y la determinación del excedente. Si, de conformidad con la normativa vigente, determinados recursos son incorporados al cálculo actuarial y financiero para establecer el porcentaje de cobertura del pasivo pensional de una entidad territorial, dichos recursos deben ser considerados igualmente al momento de establecer la existencia y cuantía de una eventual sobrecobertura. En consecuencia, el cálculo comprenderá los recursos del FONPET, los recursos de propiedad de las entidades territoriales administrados mediante patrimonios autónomos y los demás fondos, reservas o mecanismos legalmente reconocidos como computables para la financiación del pasivo pensional del respectivo sector. Esta regla no implica la libre disposición de activos pensionales. Solo podrán ser objeto de desahorro aquellos recursos que, una vez garantizado integralmente el cien por ciento (100%) del pasivo pensional del respectivo sector, constituyan un excedente y cuyo régimen legal, contractual y presupuestal permita su retiro o utilización. De esta manera, la autorización se mantiene sometida a la verificación y determinación oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las condiciones particulares aplicables a cada fuente o mecanismo de administración.	VI. CORRESPONDENCIA SECTORIAL DE LOS RECURSOS La iniciativa mantiene una estricta correspondencia entre el sector en el cual se genera el excedente y el sector en el cual se realiza la inversión. Esta característica es esencial para preservar la finalidad de la reforma y evitar que el desahorro se convierta en una fuente indiscriminada de financiación. Los excedentes de cada sector se utilizarán para financiar proyectos incluidos en el respectivo Plan de Desarrollo, dentro de las destinaciones legalmente permitidas para la fuente correspondiente. Se priorizarán los proyectos en ejecución y aquellos orientados al cumplimiento de las metas, programas y proyectos del Plan de Desarrollo, incluida la infraestructura física y social que resulte legalmente financiable con la respectiva fuente. De esta manera, la reforma conserva el criterio de la Ley 2468 de 2025 según el cual los excedentes se destinan a proyectos establecidos en el respectivo Plan de Desarrollo y al cumplimiento de las metas del mismo, priorizando los proyectos en ejecución y aquellos orientados al cumplimiento de sus metas conforme a la fuente de financiación respectiva. VII. SITUACIÓN FISCAL TERRITORIAL Y EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS Los departamentos, distritos y municipios deben atender simultáneamente obligaciones de funcionamiento, inversión social, cofinanciación y ejecución de los proyectos incorporados en sus planes de desarrollo. En ese contexto, la existencia de recursos que exceden una obligación pensional ya cubierta puede coexistir con restricciones de liquidez para terminar inversiones públicas en ejecución. La iniciativa no crea una transferencia nueva de la Nación ni una fuente permanente de gasto. Permite utilizar de manera excepcional recursos existentes que, considerados integralmente dentro de los mecanismos legalmente computables para la cobertura pensional, excedan la totalidad de la obligación actuarial del respectivo sector. Desde la perspectiva de eficiencia del gasto, resulta razonable que recursos que ya no son necesarios para completar el ciento por ciento (100%) de una obligación actuarial puedan producir beneficios públicos presentes, siempre bajo control técnico, destinación sectorial y reglas presupuestales. VIII. CULMINACIÓN DE PROYECTOS, PREVENCIÓN DE OBRAS INCONCLUSAS Y CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE DESARROLLO La iniciativa adquiere especial relevancia en la etapa final del periodo constitucional de los actuales gobernadores y alcaldes, que culmina el 31 de diciembre de 2027. Las entidades territoriales se encuentran ejecutando programas, proyectos y obras previstos en sus planes de desarrollo 2024-2027, muchos de ellos estructurados para ejecutarse durante varias vigencias. Las restricciones presupuestales pueden ocasionar que proyectos con avances importantes no dispongan oportunamente de los recursos requeridos para su terminación. Una inversión inconclusa posterga el beneficio social esperado y puede producir costos adicionales por suspensiones,

ampliaciones, actualización de precios, deterioro físico, vigilancia, mantenimiento o nuevos procesos para completar las obras. La transición entre administraciones constituye, además, un momento en el que resulta especialmente conveniente proteger la continuidad de las inversiones ya iniciadas. Los nuevos gobiernos territoriales asumirán el 1.º de enero de 2028 con sus propias prioridades y posteriormente adoptarán nuevos planes de desarrollo. Sin desconocer su autonomía, es responsable procurar que las administraciones salientes entreguen el mayor número posible de proyectos terminados y en servicio, en lugar de trasladar obras inconclusas y obligaciones adicionales. Por ello, dentro de las destinaciones permitidas para cada fuente, se priorizarán los proyectos del mismo sector establecidos en el respectivo Plan de Desarrollo que se encuentren en ejecución y contribuyan al cumplimiento de sus metas, especialmente cuando su terminación permita prevenir obras inconclusas, proteger las inversiones públicas realizadas y asegurar su puesta en servicio. El mecanismo contribuye así a un cierre responsable de los planes de desarrollo territoriales: primero garantiza integralmente las pensiones y, únicamente respecto del excedente real, permite convertir ahorro sobreabundante en inversión pública terminada y útil para la comunidad. IX. CARÁCTER EXCEPCIONAL Y POR UNA SOLA VEZ La iniciativa introduce una modificación excepcional y por una sola vez al régimen previsto en el artículo 12A de la Ley 549 de 1999, adicionado por la Ley 2468 de 2025. Permite el desahorro del excedente de un sector que individualmente haya alcanzado una cobertura igual o superior al cien por ciento (100%), sin exigir para ese retiro excepcional que los demás sectores hayan alcanzado simultáneamente el mismo nivel. X. COHERENCIA CON LA LEY 2468 DE 2025 La iniciativa no sustituye la orientación de la Ley 2468 de 2025; la desarrolla y busca hacer coherentes dos de sus decisiones centrales: la cobertura del pasivo pensional por cada sector y la posibilidad de desahorrar excedentes por sector. Si la obligación pensional y su suficiencia se determinan individualmente para educación, salud y propósito general, resulta razonable que un excedente técnicamente acreditado en uno de esos sectores pueda ser utilizado sin esperar a que los otros sectores alcancen simultáneamente la misma cobertura. El sector deficitario continúa sometido a todas las reglas de ahorro y financiación. El sector sobreabundante conserva íntegramente el ciento por ciento (100%) requerido y únicamente libera el excedente. De esa manera no existe traslado del déficit ni reducción de la protección pensional. XI. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL La iniciativa se inscribe en las competencias del Congreso de la República para expedir leyes y regular el régimen de financiación del pasivo pensional territorial. Su interpretación y aplicación deberán observar el artículo 48 de la Constitución Política, que protege la destinación de los recursos de la seguridad social, así como los principios de sostenibilidad financiera, eficiencia y responsabilidad fiscal. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-194 de 2020, reconoció la destinación específica y la naturaleza parafiscal de los recursos del FONPET. Por ello, la iniciativa no autoriza el retiro de recursos necesarios para atender obligaciones pensionales: desarrolla la autorización legal de desahorro	de excedentes incorporada por la Ley 2468 de 2025 y exige que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determine oficialmente la existencia del excedente, considerando integralmente los recursos legalmente computables para la cobertura, y garantice la permanencia del ciento por ciento (100%) del pasivo pensional del respectivo sector. La regulación mantiene el control técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cálculo actuarial, los saldos oficiales, el cumplimiento de requisitos y el monto susceptible de retiro. La autonomía territorial se ejerce así dentro de parámetros uniformes y sin modificar la destinación legal de las fuentes. XII. IMPACTO FISCAL - ARTÍCULO 7 DE LA LEY 819 DE 2003 El proyecto no ordena una nueva apropiación con cargo al Presupuesto General de la Nación, no crea una transferencia nacional ni establece un beneficio tributario. Regula el retiro excepcional de recursos existentes que, de acuerdo con la información actuarial y financiera oficial, sean computables para la cobertura del pasivo pensional del respectivo sector y resulten excedentarios una vez garantizado el ciento por ciento (100%) de dicha obligación, incluidos, cuando corresponda conforme a la normativa vigente, recursos del FONPET y recursos propios territoriales administrados mediante patrimonios autónomos u otros mecanismos legalmente reconocidos. Sin perjuicio de lo anterior, la liberación de activos pensionales puede producir efectos actuariales y financieros que deben ser evaluados durante el trámite legislativo. Por esta razón, deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información sobre las entidades potencialmente habilitadas, los montos estimados por sector, el efecto sobre los rendimientos futuros y la compatibilidad de la medida con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la exposición de motivos y las ponencias deberán hacer explícitos los efectos fiscales de la iniciativa cuando la información oficial permita cuantificarlos, así como su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La ausencia de una apropiación nueva del Presupuesto General de la Nación no releva al trámite legislativo de evaluar de manera expresa los efectos actuariales y fiscales del desahorro. XIII. CONFLICTOS DE INTERÉS De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, corresponde a cada congresista evaluar la existencia de circunstancias particulares, actuales y directas que puedan configurar un conflicto de interés respecto de la discusión y votación de la presente iniciativa. Por su naturaleza general e impersonal, el proyecto establece reglas aplicables a las entidades territoriales que cumplan las condiciones legales previstas, sin conferir por sí mismo un beneficio particular a una persona determinada. Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber individual de los congresistas de declarar los impedimentos a que haya lugar. XIV. APLICACIÓN Y AJUSTES REGLAMENTARIOS El proyecto no condiciona su aplicación a la expedición de una nueva reglamentación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cuenta con reglamentación, procedimientos, mecanismos,
plataformas e instructivos para el desahorro de recursos destinados a la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales. En consecuencia, dichos instrumentos continuarán utilizándose en cuanto resulten aplicables a las disposiciones de la presente ley. La implementación de la regla excepcional de cobertura independiente por sector y de las demás disposiciones previstas en esta iniciativa requerirá únicamente las adecuaciones operativas o tecnológicas indispensables, sin que tales adecuaciones constituyan condición para la vigencia o aplicación de la ley. XV. CONCLUSIÓN El proyecto propone una modificación concreta y por una sola vez al artículo 12A vigente: cuando una entidad territorial haya alcanzado el cien por ciento (100%) de cobertura de su pasivo pensional en un sector, de acuerdo con el último cálculo actuarial y la comunicación oficial de cubrimiento expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá utilizar los excedentes de ese sector sin esperar a que los demás alcancen simultáneamente el mismo nivel, manteniéndose aplicables los demás requisitos establecidos en la normativa vigente. La reforma protege el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional, mantiene el control técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respeta la destinación de cada fuente y limita el retiro a recursos efectivamente excedentarios. De esta manera, permite que los recursos liberados contribuyan a financiar proyectos del respectivo sector establecidos en el Plan de Desarrollo, con prioridad para aquellos que se encuentren en ejecución y contribuyan al cumplimiento de sus metas. Por las anteriores consideraciones, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley. FUENTES NORMATIVAS Y LEGISLATIVAS DE REFERENCIA - Constitución Política de Colombia, artículos 48, 150, 287 y 339. - Ley 549 de 1999, por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional, especialmente sus artículos 1º, 2º, 3º, 6º y 12A, conforme al texto vigente. - Ley 2468 de 2025, por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, especialmente sus artículos 1º y 12. - Ley 819 de 2003, artículo 7, análisis del impacto fiscal de las normas. - Ley 5 de 1992, artículo 291, modificado por la Ley 2003 de 2019. - Proyecto de Ley 075 de 2024 Cámara y antecedentes de su trámite legislativo. - Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, Libro 2, Parte 12, Título 3, que compila la reglamentación del FONPET, junto con sus modificaciones vigentes. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Carta Circular “Información para las entidades territoriales sobre temas relativos al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades	Territoriales (FONPET), vigencia 2026”; Guía detallada para presentar la solicitud de retiro de recursos excedentes de los sectores Educación y Propósito General del FONPET; y comunicación oficial sobre cubrimiento del pasivo pensional y determinación de recursos excedentes de la respectiva vigencia. En los anteriores términos, presentamos con el mayor respeto y consideración el texto propuesto y la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa. De los honorables congresistas, Atentamente,  DAVID BARGUIL ASSIS Senador de la República  NICOLAS BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara  GUILLERMO LEON BLANCO VALENCIA Representante a la Cámara 

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.169/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 12A DE LA LEY 549 DE 1999, ADICIONADO POR LA LEY 2468 DE 2025, PARA ESTABLECER UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE DESAHOORRO DE EXCEDENTES PENSIONALES POR SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS; y los Honorables Representantes NICOLAS BARGUIL CUBILLOS, GUILLERMO LEON BLANCO VALENCIA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretaría General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 12 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sery Norma
Asesor: Dra. Liliana Barrantes

CONTENIDO

Gaceta número 1068 - Miércoles, 19 de agosto de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 168 de 2026 Senado, por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente.....	1
Proyecto de Ley número 169 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 12A de la Ley 549 de 1999, adicionado por la Ley 2468 de 2025, para establecer un mecanismo excepcional de desahorro de excedentes pensionales por sector y se dictan otras disposiciones.....	9